SEGUNDO MANIFIESTO

QUE

MANUEL RUPERTO ESTEVES

DA A SUS COMPATRIOTAS

DE LA

PROTESTA

que como diputado de la provincia de Huancané venido á esta capital, en virtud de la resolucion del Consejo de Estado de 18 de Mayo del presente año,

HA HECHO

ANTE EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

REPUBLICA.

Y

VINDICACION

De las falsedades que se le imputan por el señor Ledesma en su manifiesto insultante publicado en 6 del corriente mes.

LIMA 1832:

IMPRENTA DE JOSE MASIAS.

" Los dicterios no se contestan por la prensa—Demasiada pena sufre su escritor, con el desprecio á que lo condena el público á quien insulta. "

(*El enemigo de las personalidades*)

SEÑOR.

El ciudadano Manuel Ruperto Esteves, Diputado electo por la Provincia de Huancané, en el Departamento de Puno para la presente lejislatura, con el debido respeto ante la Representacion Nacional parece y dice: Que habiendose constituido en esta capital á virtud de su nombramiento y de varias ordenes que se le libraron al efecto por el Prefecto de aquel Departamento y del Consejo de Estado, presentó la acta de su eleccion y sus poderes á la junta preparatoria para su calificacion, y se le han devuelto, á causa de que obteniendo de antemano el mismo nombramiento que el recurrente el Sr. Valentin Ledesma por la espresada provincia estaban ya aprobadas sus actas. El suplicante está en la firme persuacion, de que este no ha sido electo legalmente, de que en su eleccion se han cometido nulidades substanciales, y que es un miembro nulo en la Cámara de Diputados. Por lo mismo, á nombre de su provincia, protesta solemnemente ante el Congreso Constitucional del Perú, de todos los actos de ella en que no haya concurrido mas numero de señores diputados que los precisos incluso dicho señor Ledesma, por no haber habido camara en tal caso; y de consiguiente de los del cuerpo lejislativo.

La nulidad que reclama el diputado electo que subscribe, se descubre al primer golpe de vista del acuerdo de la junta departamental que en debida forma se acompaña. De él aparece que el colegio electoral de la provincia de Huancané al reunirse para desempeñar sus funciones, omitió la formacion de una mesa sin cuyo necesario requisito procedió á la eleccion de senadores elejibles, de diputados á congreso, en que el señor Ledesma obtuvo el mayor numero de votos, y de diputado departamental. Este defecto que reconsiderado por el mismo colegio electoral en su segunda reunion, se calificó de tal, es infractorio de los articulos 43 y 48 de la ley reglamentaria de elecciones; y no ha podido menos de causar una nulidad en la eleccion en-

tera. No se diga que la aprobacion de la junta preparatoria basta para subsanar un vicio que reside en la misma base de la eleccion, pues que ella no es superior á la ley, y sus actos lejos de poder separarse de sus disposiciones, deben ser arreglados á ellos, y aun el mismo congreso no está facultado [hablo con el debido respeto,] para traspasar la ley sin haber antes decretado su derogacion.

Se cometió tambien otra falta al subscribir la acta de las elecciones, y fué, que los adjuntos nombrados para firmar por los electores que no supiesen escribir, no lo hicieron expresando los nombres de los individuos en cuyo nombre subscribian, sino en jeneral usando de la siguiente fórmula—por los que no supieron firmar—N.—N.—Esto es, opuesto al artículo 41 del mismo reglamento, y la acta de elecciones odolece de este vicio.

Si consideramos ahora, la persona del señor Ledesma, encontraremos que tampoco reune las calidades que el artículo 19 de la Constitucion exije para poder ser diputado á Congreso. Es verdad que goza de la ciudadania, y se dice tener edad suficiente; pero carece de la propiedad que le rinda el producto líquido de 500 pesos al año, ó de un sueldo equivalente. El destino que obtiene en el colegio de San Carlos de maestro de latinidad, solo le proporciona la renta de 300 pesos, cantidad que solo asciende á las tres quintas partes de la que como circunstancia indispensable exije la constitucion, y el artículo 53 de la citada ley reglamentaria, que dice: "los elejibles para diputados han de tener necesariamente y so pena de nulidad las calidades que se expresan en el art. 19 de la constitucion." Podrá decirse que está comprendido entre los profesores de una ciencia que en subsidio son admitidos: mas semejante raciocinio seria una sutileza reprobada, á causa de que el texto de la Carta debe entenderse, por los que profesen ó ejerzan alguna ciencia como un abogado, un médico &., y no por los que la enseñan unicamente: pues puede suceder muy bien que un individuo enseñe una facultad que no profesa, es decir, no está recibido de profesor público de ella, y no la ejerza.

Finalmente, la Cámara de Senadores, y la Junta Departamental de Puno han anulado tambien de hecho las primeras elecciones, porque habiendo resultado nombrados en ellas el Sr. D. Rufino Macedo, y D. Francisco Portugal, no son ellos los que hoy ocupan su seno, sino los señores Choquehuanca y Ve-

lazquez, nombrados en las segundas. Es pues, monstruoso, que á vista de esto se haya dado por válida la eleccion del señor Ledesma, á quien comprenden las nulidades por cuya razon se ha escluido á los espresados señores que fueron nombrados con él. Parece, pues, que si de hecho se han dado por validas las segundas elecciones, debe declararse tambien por tal la del recurrente, y escluir de la cámara de diputados al señor Ledesma, como un miembro nulo.

Señor: El que subscribe no es movido á elevar esta representacion por una ambicion, que no le domina. Bien persuadido de la pequeñez de sus luces, recibió á pesar suyo, un cargo para cuyo enorme peso no bastaban sus fuerzas, y vive firmemente persuadido á que se le hace un favor en presentarle obstáculos para ocupar un lugar en el cuerpo lejislativo. Mas este no es negocio que le interesa personalmente, ni pende de su voluntad ceder de su derecho: es perteneciente á la provincia que le nombró su representante, y á la nacion entera ante quien es responsable de su omision en hacer las jestiones necesarias para esclarecer su lejítimo nombramiento, y desempeñar las augustas funciones que se le han encargado.

Por estas razones, y por las que se hallan estensamente desenvueltas en el manifiesto que se acompaña, pide á la representacion nacional, se sirva declarar la nulidad de la eleccion del Sr. Ledesma, y la validez de la del recurrente. Por tanto,

A la Representacion Nacional, pide y suplica, se sirva declarar como proximamente solicita, repitiendo en caso contrario, la protesta verificada en el exordio de este por ser de justicia, y para ello &.

Lima 6 de Septiembre de 1832.

SEÑOR.

Manuel Ruperto Esteves.

TENIENDO EN CONSIDERACION LA

MUY HONORABLE JUNTA,

1.° Que el colegio electoral de Huancané, ha infrinjido notablemente los articlulos 41 43 y 48 de la ley reglamentaria de elecciones como aparece en el libro orijinal de las actas practicadas en 6 y 8 de julio del presente año.

2.° Que por las citadas infracciones de estos articulos, se suprimió la mesa que debia formarse para calificar las elecciones parroquiales, y certificados presentados por los electores.

3 ° Que para la eleccion de un senador por el departamento, es de necesidad se practique por medio de listas hábiles, y no viciadas y nulas como la que aparece por la provincia de Huancané, contra el espiritu de las leyes reglamentarias.

HA VENIDO EN ACORDAR Y HA ACORDADO:

Art. 1.° Declaranse por nulas é insubsistentes, las elecciones de senadores, practicadas por el colegio electoral de la provincia de Huancané.

Art. 2.° Devuelvase la anterior acta al Prefecto con la correspondieete nota, para que á la mayor brevedad espida las ordenes correspondientes, á fin de que, reunido el citado colegio, renueve las referidas elecciones, con arre-

glo á constitucion y ley reglamentaria de elecciones.

Dado en la sala de sesiones de la M. H. J. Departamental de Puno á 7 de octubre de 1831. *José Domingo Choquehuanca*, presidente.— *Marcos Goyzueta*, diputado secretario.

Es copia fiel del acuerdo orijinal que obra en el libro respectivo.—*Mariano Riquelme*, presidente--*Marcos Goyzueta*, pro-secretario.

El Señor Ledesma prevalido de hallarse aprobado por la junta preparatoria de la cámara de diputados se ha propuesto insultarme gratuitamente del modo mas impropio de un individuo que legal ó ilegalmente está incorporado entre los honorables miembros de la representacion nacional. Desde el santuario de las leyes ha descendido hasta los sepulcros de los muertos á turbar las cenizas del que me dió el ser: se ha trasladado á mi departamento, y en él ha ultrajado la opinion bien merecida de su jefe y de personas respetables de la provincia de Huancané que han formado la mayoria del colegio electoral, y que él llama *mis partidarios*. Un artículo comunicado que corre en la Miscelanea y Mercurio del 4 de agosto, y el manifiesto publicado el 6 del actual están llenos de calumnias, insultos y amenazas indignas, no ya de un representante de la nacion, sino del último ciudadano de regular educacion y juicio, solo por la razon de haber impreso y repartido un recurso que elevé al congreso, no con el ánimo de ofender á dicho señor, sino con el de sincerarme con el público á cuyos ojos podia aparecer mi conducta manchada con la nota de la aspiracion y del deseo de ejercer el delicado cargo de diputado en perjuicio del que erroneamente se hacia lejítimo. Parece que á nadie está prohibido consultar su decoro, y todo hombre está en el deber de vindicarse empleando todos los raciocinios que sin ofender á otros conduzcan al convencimiento. Tal fué mi intencion al dirijirme á la cámara de diputados, y tal el motivo que tuve para poner en noticia del público todo lo acaecido ¿ó acaso se dirá que el derecho de peticion concedido al último de los ciudadanos, solo á mi me estaba negado? ¿que la publicacion de cosas y no de personas estaba prohibida, y era ofensiva á alguno? Por lo mismo insistiendo en mi propósito no contestaré á los agravios que me ha hecho, ni haré uso de la prensa para ruines personalidadades por que esto seria prostituir una de las garantias constitucionales, y separarme de mis principios bien conocidos, sino me contraeré únicamente á hacer ligeras observaciones sobre los puntos en que se pretende calumniar ó desmentirme.

Antes de todo ignoro quienes fuesen los autores de los artículos insultantes contra la persona del señor Ledesma: puede denunciarlos y satisfacerse de ese modo. En esa época y en la de las elecciones de julio me he hallado fuera de Puno desempeñando funciones anexas á mi destino en la provincia de Carabaya.

En el tercer parrafo de su manifiesto establece el se-

ñor Ledesma el hecho de que en las segundas elecciones que se hicieron en la provincia de Huancané, se omitió nombrar la mesa verbal, y sin calificar las actas de los electores, se creó una mesa cuyo presidente fuí yo, de donde deducirá necesariamente que mi eleccion es nula. Este es un punto de hecho que no puede impugnarme con raciocinios, pero si el señor Ledesma quiso convencer al público de la realidad de su aserto, debió acompañar á su manifiesto la acta de las elecciones, que es unico justificativo en la materia, asi como yo lo he hecho cuando me propuse demostrar la omision de una mesa en las elecciones de julio, porque nadie es creido sobre su palabra, y el que sienta hechos sin presentar documentos que los comprueben, tiene la presuncion en contra. Lo unico que puedo decir, pues, en este respecto, es, que ninguno hasta ahora ha atribuido semejante vicio, ni ningun otro á las elecciones en que fuí nombrado diputado, ni la M. H. J. Departamental, que ha sido tan prolija en examinar ambas actas, y reprobó el nombramiento del señor Macedo por adolecer sus credenciales de vicios que ya se han indicado en mi anterior manifiesto, dijo cosa alguna de las que presentó el señor Choquehuanca, no obstante que tambien examinó las suyas con la misma escrupulosidad. ¿Ni como puede creerse que un colegio, á quien se le compele á ratificar, ó renovar sus elecciones por haber omitido la formacion de una mesa, fuese tan poco advertido que incurriese de nuevo en el mismo defecto? Esto es muy chocante, y creo que esta sola reflexion y la circunstancia de no haberse presentado el jnstificativo necesario, bastan para convencer de que no hubo tal omision de mesa verbal, y de calificacion de actas.

Dice tambien en el mismo parrafo, que yo *habiendo formado sin duda el designio de que me nombrasen diputado, dije, que en virtud de ser nulas las elecciones de senadores, debian serlo tambien las de diputados, y que esta proposicion fué aprobada por aclamacion, siendo asi que, en los cuerpos colegiados los negocios importantes se resuelven por la mayoria de votos.* Es este otro hecho que no tiene mas apoyo que el dicho y la verdad, del señor Ledesma. Para impugnarle, repito mi reflexion anterior. Si sucedió lo que espone el señor Ledesma, ¿como no ha presentado la acta donde naturalmente deben constar estos pormenores? Cuando no lo ha hecho, es claro que su aserto carece de fundamentos, y es una relacion que él ha forjado á su antojo por hacerme aparecer co-

mo un aspirante que he cometido una coaccion con el colegio electoral que tube el honor de presidir.

En el cuarto parrafo califica de *falsedad grosera* el que yo diga, que mi nombramiento habia sido consecuencia de haberse declarado nulas por la junta departamental las primeras elecciones, siendo asi, que esta corporacion asegura en su informe, que ella jamas se contrajo ni pensado contraerse á la eleccion de diputados á congreso, sino que unicamente resolvió legalizar la lista de senadores. Para manifestar que la consecuencia que saco es recta en todo el rigor lójico, sin embargo de la incoherencia aparente que descubre el señor Ledesma en mi raciocinio, basta considerar la razon que la M. H. J. Departamental tubo para declarar nulas las elecciones de senadores elejibles. Ella al calificar el nombramiento de estos, no se fijó en sus calidades personales sino únicamente en la acta de su eleccion; las encontró viciadas por haberse infrinjido los articulos 41 43 y 48 del reglamento, y declaró la nulidad; es decir, que esta declaratoria tubo por orijen la nulidad de la misma eleccion en su base, y por decirlo asi, en su misma substancia, y como el señor Ledesma fué nombrado en este acto nulo, de aqui la consecuencia; luego la declaratoria de la junta departamental fué comprensiba implicitamente á los diputados de congreso y departamental: de otra suerte se diria que una eleccion nula en sí misma é independiente de las calidades personales de los electos, lo fuese para unos y valida para otros Este es un absurdo que choca. Por esta razon el colegio al reunirse por segunda vez para elejir el senador, creyó de su deber renovar toda la eleccion, porque la anterior era tan nula, que jamas podria convalecer, ó por mejor decir, que no la habia hecho.

En el quinto continúa, cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, resolviendo las dudas que ocurran sobre ellas, y que los poderes de los diputados son irrevocables. De aqui deduce que el colegio electoral de la provincia de Huancané, no tubo facultad para anular las primeras elecciones y proceder á las segundas. El colegio electoral á quién competia nombrar los individuos que representasen su provincia, pudo muy bien una vez reunido con causa lejitima y por órden de autoridad competente, examinar sus actos, y renovarlos si los encontraba nulos, por la razon de que un electo nulo se tiene por no hecho. Pero aun cuando se convenga en que el colegio no tuviese tal facultad, lo unico que se seguirá es, que mi eleccion es nula,

mas de ningun modo que la suya sea válida: y en tal caso el resultado deberá ser que la provincia quede sin representacion, y no que sea representada por un electo con nulidad. Esto es lo que siguiendo el espiritu del señor Ledesma ha sucedido en la camara de senadores. El dice que el señor Choquehuanca ha sido admitido no porque ha sido electo por la provincia de Huancané, sino porque fuera de ella ha obtenido el voto de dos provincias. Si las primeras elecciones celebradas en aquella hubiesen sido válidas, la junta preparatoria hubiese exijido que la departamental de Puno las hubiese tenido presentes para el nombramiento de senadores, pues de otro modo el mismo acto de esta corporacion hubiese padecido el vicio de haberse separado del gremio de senadores elejibles al señor Macedo, que en tal caso tenia la misma obcion que los demas; no habiendose portado asi la junta preparatoria, es claro que aprobó la conducta de la departamental.

En el 6.° asegura que su eleccion no ha tenido los vicios que se le atribuyen, por que no se faltó á la formacion de ninguna mesa citando en su apoyo el informe del Señor Escovedo presidente del colegio que le nombró. Lease con un poco de atencion el informe y se advertirá que él no asegura haber practicado la formacion de todas las mesas sino que *cree que el poco esmero ó impericia de los secretarios hizo omitir en las actas la espresion de los actos del modo que ellos fueron ejecutados*. Esto importa tanto como convenir en que de las actas resulta, que se omitió una mesa. ¿Y cual es el comprobante de la legalidad ó ilegalidad de los procedimientos de un colegio electoral? ¿No son las actas que se estienden espresando menudamente todas las ocurrencias de una eleccion? Ellos son el único justificativo á que deben sujetarse las juntas preparatorias para decidir sobre la validez ó nulidad de los electos, de suerte que aunque la eleccion no hubiese padecido vicio alguno, si de las actas aparece lo contrario, deben desecharse llanamente los poderes. Asi fué que la junta departamental que advirtió este defecto, declaró que el colegio electoral habia infringido los articulos 41 43 y 48, y que los poderes del Señor Macedo eran nulos. Esta misma razon milita tambien respecto del señor Ledesma.

En el parafo 7.° hace la siguiente exclamacion. ¿A quien creeremos? ¿A la junta departamental que dice que se suprimió la segunda mesa que debió formarse para calificar

las elecciones parroquiales y certificados presentados por los electores ó á Esteves que asegura faltó la tercera? Aqui confesó á pesar suyo que la junta departamental que falló con presencia de las actas, encontró el vicio de la omision de una mesa. Para mi intento basta esto; pues con el se manifiesta que se cometió un defecto substancial en su eleccion y que de consiguiente es nula. Contrayendome ahora á contestarle directamente diré, que se crea á uno y otro. La junta departamental en su acuerdo, dice, que se infringieron los articulos 41 43 y 48 de la ley reglamentaria de elecciones; y yo hé dicho que el 48 por consiguiente estamos conformes en este punto, y lo unico que puede resultar contra mi, es haber pecado por inexactitud. Mas sea de esto lo que fuere aun que yo hubiera asegurado una cosa distinta de lo que ha dicho la junta departamental, lo substancial es, que mi objeto fué solo manifestar que se suprimió una mesa por el colegio electoral de Huancané, y no fijarme precisamente en que fué la primera, segunda, ó tercera. Si la junta departamental ha dicho lo mismo estamos conformes, y no hay la contrariedad que descubre la viveza del señor Ledesma. Lo que quiere decir esto es que no tube á la mano la acta ni el acuerdo, por que no vine prevenido á entrar en palestra con el señor Ledesma, sino á someterme á lo que la camara resolviese con vista de los antecedentes que el consejo de estado debió pasarle, y que yo mismo le remití con oportunidad. A mayor abundamiento mi mismo calumniador me escusa del trabajo de comprobar la supresion de la segunda mesa, con la acta núm. 3 que inserta en su manifiesto, pues en ella esencialmente se dice "que ante la *mesa provisional* se examinaron las actas y certificados de los señores electores, habiendose procedido despues de su conformidad, al nombramiento de un presidente, cuatro escrutadores y dos secretarios por votos secretos &c." infiriendose de lo dicho que no hubieron mas que dos unicas mesas, una provisional que examinó las actas y certificados, y otra con que se procedió á votar el diputado ó diputados; de suerte, que puede decirse, que hubieron 1.ª y 3.ª mesas, pero no la 2.ª con que exclusivamente debió el colegio examinar las actas y certificados de elecciones parroquiales. Vease á este respecto la ley reglamentaria de elecciones, y la referida acta num. 3. un ciego percibirá la falta de la segunda mesa.

En el mismo parrafo repite que mi eleccion ha pecado

del mismo vicio que la suya. Yo contesto lo mismo que dije antes, y es que su simple dicho nada vale, sino se prueba con documentos. Agregaré tambien lo mismo que he prevenido contestando al parrafo 5. º; si es asi, mi eleccion será nula, pero no por eso válida la suya.

En el 8. º se propone demostrar que no se infringió el articulo 41 al extenderse la acta de las primeras elecciones de diputados; fundando su aserto en el articulo 60 del reglamento que previene que las actas de estos se estiendan por los secretarios, y que las firmen el presidente y escrutadores. Aun cuando se permita al señor Ledesma que su eleccion no adolece de la infraccion del articulo 41, ¿se deducirá por eso que es valida? aunque este defecto no le comprenda ¿deja de comprenderlo la infraccion de los articulos 43 y 48? Para que su eleccion fuese nula bastaba la infraccion de un articulo de la ley reglamentaria, y como ya esto está perfectamente demostrado, y aun confesado y comprobado por el mismo señor Ledesma, no me esforzare mucho en hacerle ver que tambien le comprende la transgrecion del citado articulo 41.

En el 9. º me califica de mentiroso, por la contrariedad que encuentra en mis asertos. Remito, sobre esto á los lectores, al mismo manifiesto del señor Ledesma, les ruego que cotejen los trosos que se insertan y se encontrará que me fijo mucho en que el colejio tubo presente sus faltas personales para decidir la nulidad de la eleccion. Asi es que digo en la consulta al consejo de estado, *mas acabaron por decidirlo las poderosas razones de que el electo carecia de los requisitos constitucionales.* En el informe que dice, dí á mi favor, digo, *el colejio para fijar mas su decision examinó si las personas nombradas para representantes habian reunido las calidades indispensables que señala la Ley. . . . Desgraciadamente encontró que D. Valentin Ledesma no tenia ni en apariencia la calidad 3.ª del articulo 19 de la constitucion por ser un joven sin propiedad, capital ó profesion &c.* Si el colejio para fijar mas su decision examinó las calidades personales de los electos, y encontró que el señor Ledesma no tenia capital, propiedad, ni profesion; luego acabaron por decidirlo las poderosas razones de que carecia de los requisitos constitucionales ¿cual es la contrariedad? En mi representacion á la cámara de diputados digo: que su renta es la precaria de 300 pesos por maestro de gramatica del colegio de San Carlos, y el señor Ledesma interpreta esta clausula tan aislada, que crée, que me desentiendo

de lo anteriormente dicho. Parece que cuando me propongo hacer ver que no siendo su renta sino la precaria de 300 pesos supongo que su unica renta es esta, y por consiguiente que no tiene propiedad, capital, ni profesion; de otra suerte, hubiera sido inutil fijarme en sola su renta para manifestar que no reune las calidades personales necesarias, si él por otra parte tuviese otras entradas. En esto no solo no hay contrariedad, sino que acorde con mis asertos anteriores, doy ya por incuestionable lo que antes alegué contra el señor Ledesma. Aquí hace la siguiente esclamacion: *¿el que falta á la verdad con tanto descaro merecerá credito?* Yo haré esta otra ¿en que consiste la falta de verdad que me imputa el señor Ledesma? ¿en qué, como él asegura *no concuerdan entre si las acusaciones que le hago á este respecto en los espedientes que formé en Puno y en la representacion que elevé á la camara,* ó en que de la acta no consta esto? En cuanto á lo primero ya he dicho que no solo concuerdan, sino que todas las clausulas significan una misma cosa; y en cuanto á lo segundo los terminos de la acta ni aprovechan al señor Ledesma ni me perjudican á mi, por que aunque, se dice, que habiendo procedido al examen de las actas, y encontrado efectiva la nulidad, resolvieron hacer nuevas elecciones, no se expresa que esta fué la unica razon que movió al colegio á renovar la eleccion, no se dice expresamente que el colegio prescindió de examinar sus calidades personales; y lo unico que hay es, que se omitió decir que para proceder á la nueva eleccion se tubo presente la nulidad de las actas, y la falta de calidades personales del señor Ledesma. Se omitiria sin duda por que habiendo dos razones igualmente poderosas bastaba expresar una que era la misma que habia indicado la junta departamental, y no era preciso declarar la segunda por que *por deferencia quiso omitirlo.*

Concluye el parrafo dando una feroz descarga al prefecto del departamento de Puno á quien calumnia con asegurar, que procedió contra la ley por ser amigo mio, regala con el honroso titulo de ignorante en la constitucion, é imputa el crimen de haber estafado al Erario mil cuarenta pesos que dice me dió dos meses antes de consultar á la cámara sobre á cual de los dos daria el leguaje, en esta forma: ochocientos pesos para venida y regreso, y docientos cuarenta del mes adelantado. Nadie hasta hoy se ha atrevido á poner al señor Reyes semejantes tachas. Todos los que le han tratado inmediatamente, y los departamentos de Puno y Arequipa que han sido rejidos por él le han tributado siempre los elogios á

que se ha hecho acreedor por su honradez, aptitudes, y patriotismo que adornan á un buen jefe y un ciudadano ejemplar. Nada diré en este respecto por que contestar á los insultos que se han prodigado, y esforzarme en vindicar á un hombre cuya conducta jamas ha sido empañada con la menor nota, seria hacer vacilar por un momento al publico, que este señor fuese capaz de prostituir su autoridad por servir á un amigo. Solo diré que el señor Ledesma ignora la cantidad á que asciende el lenguaje y mes de dietas, y que tambien ignora que á un diputado no se le dá el leguaje de ida y regreso sino unicamente el de ida. Haré pues para desmentirle la cuenta. De Puno á esta capital se computan 267 leguas, pagadas á doce reales aciende el leguaje á 400 pesos 4 reales, el mes de dietas adelantado importan 240, y sumadas ambas partidas forman la cantidad liquida, y unica que he percibido de 640 pesos 4 reales. He aqui la cantidad que me ha dado el Señor Reyes, no dos meses y medio antes de elevar la consulta á la camara, sino á consecuencia de la resolucion del consejo de estado en que me ordena me PERSONE á esta capital á esperar la calificacion de mis actas (que ciertamente *aun no se ha verificado.*)

En el decimo, presinde asegurar que á los maestros de San Carlos les está asignada por el gobierno actual la renta de 600 pesos, y prescinde tambien de manifestar que posee una hacienda de la que le hizo donacion su padre. Muy mala prescindencia. Justamente es uno de los puntos en que debia parar mas la consideracion, y convencer al público de que tiene la renta que exije la constitucion: Debia acompañar el decreto del gobierno en que se hace la asignacion indicada á los maestros de San Carlos;—y demostrar que la cesion le fué hecha efectivamente mediante el documento correspondiente, es decir acompañando la escritura de donacion y no el recibo en que un recaudador subalterno á quien es indiferente cobrar á este ó á aquel, lo asegure: y que le fué hecha antes de las elecciones de julio. Sobre ambas cosas habria mucho que discurrir; por que en cuanto á la dotacion de 600 pesos puede decirse que ella no basta, sino percibe de hecho los 600 pesos á causa de que la constitucion exije la renta liquida de 500$, es decir que exije esta renta *in actu* y no *in potencia* valiendome de los terminos escolasticos en que está tan versado el Señor Ledesma: por la razon de que ella desea para diputados hombres que de hecho tienen un modo de vivir conocido, de suerte que no

puedan por falta de él prostituir su alto destino. En cuanto á la donacion aun que esta se haya hecho efectivamente, y se haya hecho antes de las elecciones de julio, habria mucho mas que decir tocando la delicada cuestion de que si puede ser valida ó nula; pero omito hablar sobre esto por que mi animo no es ofender á mi contendor ni abochornarle. Los vecinos de Puno que están bien impuestos en pormenores que jamas descubriré, serán quienes me hagan justicia, y den á los avanzados asertos del Señor Ledesma el desprecio que se merecen.

Prescindiendo como tengo dicho sobre puntos tan importantes á su defensa se contraé unicamente á preguntar que de donde he salido con que los que enseñan una facultad no son profesores, y aun que lo fueran era menester que tubiesen renta de 500 pesos, cualquiera que esté en la propiedad de las voces, saldrá con lo mismo que yo. El profesor de una facultad es el que la ejerce con las facultades necesarias como un abogado recibido que ejerce la jurisprudencia, un medico recibido que ejerce la medicina &c. y la constitucion dá opcion á estos en las camaras por suponer que su profesion ú oficio les deje la renta de 500 pesos cuando menos. El que solo enseña una facultad supone que la há estudiado pero no que está recibido de profesor público. Asi es el señor Ledesma. El puede haber estudiado todas las ciencias y las artes, puede ser un sabio en ellas puede enseñarlas á todo el mundo pero en ninguna está recibido. He aqui mi espiritu, y sin duda lo es tambien el de la ley.

Reflexiona despues de este modo. Supongamos que un maestro no percibiese un octavo por su desprendimiento ¿seria tenido por eso en menos que un jornalero que ganase 500 pesos? Nego supocitum señor maestro de San Carlos, por que no hay hombre tan desprendido que no teniendo otros medios de subsistir renuncie una renta sin la que no puede satisfacer sus necesidades precisas; y solo se alienta del placer de enseñar á la juventud. Si U. me dá un hombre que por sí pueda subsistir comodamente sin necesidad de su renta entonces diré que nunca será menos que un jornalero, por que tiene un patrimonio que equivale á la renta que renuncia. El ha concluido *que contestar á semejantes sandeces seria insultar la razon.* El público saque la conclusion que despues de mis reflexiones corresponde.

En cuanto á la falta de renta y propiedad que me echa en cara mi gratuito adversario, solo diré: que sin ser

mi familia *quizá y sin quizá* la mas acomodada de Puno, es una de las distinguidas por su honradez: que á las tres leguas de la capital en los altos poseo en propiedad la hacienda de Antuyo, y á las catorce en Capachica dos nombradas Chapa y Cari, de ganados y agricultura, que administradas con economia bastan á la subsistencia de una familia decente, sin contar con la casa que habito en mi pais, y mil doscientos pesos que por mi destino en la aduana del Desaguadero disfruto. Estos son bienes que debo á mis padres, á mi trabajo, y á la patria,—con los que me creo propietario y rentado,—y sin los que, siempre mereceria el aprecio de mis paisanos, por que saben que los respeto en todas partes, y no los deprimo ni vejo.

En el ultimo parrafo empieza por amenazarme con que volverá á tomar la pluma, si yo imprimo algun folleto y lo reparto. No creo que su pluma sea tan aguda como podria ser su espada si me desafiase con ella. Mas desde ahora le abandono el campo si en él ha de hacer uso de acriminaciones personales, si se ha de pertrechar de groserias, insultos y sutilezas que no vienen al caso. Por ahora, continua, creo que he probado hasta la evidencia que mi eleccion es muy valida, que la del señor Esteves es anticonstitucional y nula. Prescindiendo de detenerme en la propiedad gramatical con que asegura que su eleccion es muy valida como si en lo valido pudiese caber grado comparativo y superlativo, diré, que puede ser que él crea que ha demostrado que su eleccion es *muy valida*, pero á mi corto entender no es asi, y tal vez el público imparcial dirá lo mismo. El pues es el juez en esta contienda, y él solo será quien decida si es *muy valida*, ó nula la eleccion del señor Ledesma. Que la mia sea anti-constitucional y nula lo decidirá tambien el público; mas yo no me he esforzado en probar que es valida sino que la suya es nula. Despues dice que él refirió circunstanciadamente lo ocurrido á varios SS. de la camara: puede ser asi, pero es cierto que nadie aboga en su contra, y es poco creible que el Señor Ledesma, que acredita en su manifiesto tanto anhelo por que no solo la camara, sino tambien el público, se convenza de que su eleccion es *valida* hubiese sido legal y exacto en su relacion, debe creerse prudentemente que discurrió como discurre en su manifiesto, y mucho menos creible, que la camara hubiese aprobado la acta de su eleccion sobre su palabra. Procedió sin duda á aprobarla por que no tubo conocimiento

de otra acta, ni de los antecedentes que obraban en el consejo de estado relativos á las elecciones verificadas en julio y noviembre. Agrega á continuacion *¿Si esto se hace en Lima que no se haria en Puno?* Cualquiera que sea la diferencia entre estos dos pueblos, yo creo firmemente que en el ultimo se llevan al cabo las instituciones lo mismo que en el primero, sin que haya un individuo capaz de sobreponerse, ó transgredirlas impunemente.

Por ultimo concluye amonestandome á que me contente con los ochocientos pesos que indevidamente he percebido dandome algunas raglas de conducta; y otras reprensiones en que hace conmigo los oficios de un Mecenas. Una obra tan insultante como la que he contestado, pasando por alto estudiosamente todo lo que tiene de ofensivo, debia coronarse con este ultraje. En buenos terminos me dice que he usurpado al estado 800 pesos habiendo dicho antes que son mil cuarenta. La contestacion que puedo dar para convencer al público de la pureza con que he procedido, es la consulta que hice al consejo de estado con el objeto de obviar gastos al Erario. Yo rehusé emprender un viaje á esta capital, quise esperar en Puno la resolucion de la junta preparatoria, procuré en fin conciliar los ahorros del estado con la responsabilidad que declara la ley de 8 de julio, y si al fin admití el leguaje y mes de dietas, fué por que el consejo de estado me ordenó que viniese á esta ciudad á esperar las resoluciones de la camara; entonces fué cuando recibí los 640 pesos 4 reales con que en efecto he gravado al erario contra mis deseos, y quedé yo perjudicado con verme precisado á abandonar mis pequeños intereses, mi hogar y mi familia. El público justo sabrá pues decidir con presencia de mi consulta que corre en mi primer manifiesto y resolucion del consejo de estado de 18 de mayo, si efectivamente he defraudado al estado los 640 pesos 4 reales que me dieron por el leguaje y mes de dietas, ó si procedí con la delicadeza necesaria, con la que me caracteriza, y con la que me han conocido las pocas personas á quienes la felicidad me ha proporcionado tratar. Sabrá tambien juzgar si esta pequeña suma puede bastar para subvenir á los gastos que he tenido que hacer en trasladarme á esta capital, en permanecer en ella el espacio de dos meses y los mas que sin duda correrán hasta restituirme á mi pais; y si ella puede subsanarme los perjuicios que he sufrido en el detrimento que han sufrido mis pequeños intereses con la falta de mi

presencia; en las cantidades que he dejado de percibir por sueldos de mi destino en propiedad y cuya carencia en mis circunstancias me es sumamente sensible. Podrá ademas creerme que agotados mis recursos, me he visto y me veo en la necesidad de empeñar á mis amigos, contrayendo deudas que llegarán á ser considerables al regresar á mi casa, donde no habrían tenido lugar tales sacrificios—sacrificios de qué, puede, enorabuena gloriarse el señor Ledesma!!!

APENDICE.

La Comision de poderes de la Junta Preparatoria expidió el siguiente informe en el expediente de los electos por la Provincia de Piura.

SEÑOR.

La comision nombrada para calificacion de las elecciones de diputados que deben formar la cámara en la lejislatura del presente año, habiendo examinado la acta de la provincia de Piura, Departamento de la Libertad, informa: que aunque es constante haberse reunido los dos tercios de electores que hacian el núm. de 180 para los actos preparatorios de la eleccion de diputados por dicha provincia, se nota que á este acto principal dejaron de concurrir nueve de dichos electores, y se practicó con solo 171 incompetente para formar el colegio—De consiguiente la eleccion es nula, aun prescindiendo de que el coronel D. José Felix Castro, uno de los electos, estaba nombrado comandante militar de las fronteras de Colombia desde 11 de abril de 831 cuatro meses antes del en que se verificó la eleccion segun la razon producida por el ministro de la guerra que se acompaña. OPINA pues la comision que se declara nula la mencionada eleccion y se prevenga al ejecutivo que espida las órdenes convenientes para que reuniendose aquel colejio proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley. Dese cuenta. Sala de la comision. Julio 26 de 832.—*M. Blas de la Fuente.*—*J. Ugarte.*—*Miguel de los Rios.* —*B. J. Alzamora*—*J. D. Lopez de Unsueta.*— *M. Urquijo.*

Se deduce pues por consecuencia recta y necesaria que si esta comision compuesta de los mismos Señores Diputados que declaró nulas las eleccioees de Piura por solo el defecto del artículo 40 de la ley reglamentaria, hubiese hecho merito de los documentos que manifiestan haberse faltado á los artículos 41, 43, 48, y 53, de la misma ley en las elecciones de Huancané, en que resultó nombrado el señor Ledesma, justamente y con mucha mayor razon habria opinado por su nulidad. Esta reflexion se hará mas perceptible formando el siguiente silojismo, por que asi nos entendemos mejor los escolasticos.

☞ *La comision de poderes declaró nulas las elecciones de Piura por que en ellas se infrinjió un artículo del reglamento; es asi, que en las del señor Ledesma infrinjió el colegio de Huancané cuatro artículos del mismó reglamento; luego tambien ha debido declararla nula, ó de otro modo;* ergo potiori jure. *luego con mucha mayor razon ha debido declararla NULA.*

Lima 8 de setiembre de 1832.

NOTA.

Habia postergado la impresion de este manifiesto hasta el dia, y aun retirado de la prensa donde ya estaba trabajandose á los dos de haberse publicado el insultante papel á que se contesta; á causa de que tambien quice insertar y reflexionar con el informe de la comision de poderes que ciertamente habria sido en apoyo de mi manifiesto; mas si se ha expedido y se ha resuelto algo en la cámara lo ignoro, y sin esperauza de conseguir tal documento, me he resuelto á publicarlo de una vez.